

## SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 1

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2008.

Materia: Laboral.

Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

Abogados: Dres. Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Ángel Medina.

Recurridos: Florinda Carmona y compartes.

Abogados: Dres. Jesús Rafael Méndez Méndez y Sofío Gerónimo de los Santos.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de octubre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66 de fecha 19 de agosto del año 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representada por su entonces director ejecutivo, Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0046124-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 2008, suscrito por los Dres. Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Ángel Medina, con cédulas de identidad y electoral núms. 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-067534-6 y 001-0735133-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2008, suscrito por los Dres. Jesús Rafael Méndez Méndez y Sofío Gerónimo de los Santos, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0498469-5 y 001-0628517-4, respectivamente, abogados de los recurridos Florinda Carmona, Juan F. Rosario González y Isidro Estrella González;

Visto el auto dictado el 5 de octubre de 2009 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Florinda Carmona, Juan F. Rosario González e Isidro Estrella González contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 19 de abril de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar, Dirección de Ganadería y Boyada (Ceagana), a pagarle a los demandantes los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: a) Florinda Carmona, calculados en base a un salario mensual de Cinco Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro Pesos RD\$5,434.00) equivalente a un salario diario de Doscientos Ochenta y Ocho con 03/100 (RD\$288.03); 28 días de preaviso, igual a la suma de Seis Mil Trescientos Ochenta y Cuatro con 84/100 (RD\$6,384.84); 48 días de cesantía, igual a la suma de Diez Mil Novecientos Cuarenta y Cinco con 44/100 (RD\$10,945.44); proporción de regalía pascual, igual a la suma de Trescientos Veintitrés Pesos con 42/100 (RD\$323.42); 14 días de vacaciones, igual a la suma de Tres Mil Cientos Noventa y Dos con 42/100 (RD\$3,192.42); lo cual hace un total de Veinte Mil Ochocientos Cuarenta y Seis Pesos con 12/00 (RD\$20,846.12), más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del 27 del mes de enero del año 2007, hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; b) a Juan F. Rosario González, calculados en base a un salario mensual de Cuatro Mil Trescientos Pesos

(RD\$4,335.00) equivalente a un salario diario de Ciento Ochenta y Uno con 91/100 (RD\$181.91); 28 días de preaviso, igual a la suma de Cinco Mil Noventa y Tres con 43/100 (RD\$5,093.43), 21 días de cesantía, igual a la suma de Tres Mil Ochocientos Veinte con 11/100 (RD\$3,820.11); proporción de regalía pascual, igual a la suma de Trescientos Treinta y Tres Pesos con 50/100 (RD\$333.50); 14 días de vacaciones, igual a la suma de Dos Mil Quinientos Cuarenta y Seis con 74/00 (RD\$2,546.74); lo cual hace un total de Once Mil Setecientos Noventa y Tres Pesos con 78/100 (RD\$11,793.78), más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del 2 del mes de febrero del año 2007, hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; c) a Isidro Estrella González, calculados en base a un salario mensual de Seis Mil Sesenta y Cuatro Pesos (RD\$6,064.00) equivalente a un salario diario de Doscientos Cuarenta y Cinco con 46/100 (RD\$245.46); 28 días de preaviso, igual a la suma de Seis Mil Ochocientos Setenta y Dos con 88/100 (RD\$6,872.88), 48 días de cesantía, igual a la suma de Once Mil Setecientos Ochenta y Dos con 8/100 (RD\$11,782.08); proporción de regalía pascual, igual a la suma de Cuatrocientos Cincuenta Pesos con 01/100 (RD\$450.01); 14 días de vacaciones, igual a la suma de Tres Mil Cuatrocientos Treinta y Seis con 44/100 (RD\$3,436.44); lo cual hace un total de Veintidós Mil Quinientos Cuarenta y Un Centavos con 41/100 (RD\$22,541.41); más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del 2 del mes de febrero del año 2007, hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios por la no inscripción en el seguro social y en los demás aspectos, por los motivos ya expuestos, en los considerandos dados; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar, Dirección Ganadería y Boyada (Ceagana) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Sofío Jerónimo De los Santos y Jesús Rafael Méndez Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, División Ceagana (Ceagana) en contra de la sentencia de fecha 19 de abril de 2007 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** No procede pronunciar las costas por no existir pedimento respecto de las mismas”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: Unico: Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil y 2 del Reglamento 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-quo violó esos artículos porque correspondía al trabajador demostrar que había sido desahuciado y éste no presentó ninguna prueba documental ni testimonial en ese sentido; que la exención de la carga de la prueba que establece el artículo 16 del Código de Trabajo no incluye el hecho de la terminación del contrato, por lo que se imponía que el demandante hiciera la indicada prueba;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa, al respecto, lo siguiente: “Que la parte recurrente, Consejo Estatal del Azúcar División Ceagana (Ceagana) sólo alega: que entre la señora Florinda Carmona y compartes y la empresa, existió un contrato de trabajo que terminó el 17 de enero de 2007 por causa de desahucio; que la sentencia la condena al pago de prestaciones laborales, sin embargo en el departamento de Caja y Banco de la empresa reposa el cheque correspondiente al pago de las prestaciones laborales de los demandantes, el cual no ha sido retirado por éstas, por lo que solicita revocar la sentencia impugnada, muy especialmente en la participación en los beneficios de la empresa; que con respecto a este recurso de apelación, esta Corte de Trabajo no tiene ningún aspecto que juzgar ni decidir, con excepción del día de salario por cada día de retardo, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, al sostener la empresa recurrente, Consejo Estatal del Azúcar, División Ceagana (Ceagana), que el 17 de enero de 2007 puso término al Contrato de Trabajo que existió con los recurridos por el desahucio ejercido por ella y que las prestaciones de estos trabajadores se encuentran en cheques que reposan en su Departamento de Caja y Banco y, en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa, la sentencia impugnada no contiene condenación en su contra por este concepto y por demás, la parte recurrida en sus conclusiones formuladas en audiencia ha solicitado la confirmación de dicha sentencia; que aunque la empresa sostiene que en caja reposan los cheques de los recurridos con el pago de sus prestaciones laborales, es necesario señalar que la Ley pone al alcance del deudor que desee liberarse de una deuda, de los mecanismo para hacerlo, como es la oferta real de pago prevista en los artículos 1257 y siguientes del Código Civil; que en vista de que la corte ha determinado que la recurrente admite el desahucio al sostener que los cheques de los recurridos para el pago de las prestaciones laborales, reposan en caja, sin que haya hecho uso de los mecanismos que la ley pone a su alcance para liberarse de los valores que adeuda, especialmente de la oferta real de pago, prevista en los artículos 1257 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, también debe ser condenado a pagar un día de salario por cada día de retardo a partir de los días que precedieron al referido desahucio, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo”; (Sic),

Considerando, que para un empleador liberarse de la obligación de pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales por desahucio, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, no es suficiente que éste alegue que el trabajador no se presentó a recibir dicho pago, pues es necesario que demuestre que esa negativa estuvo precedida de una oferta real de pago, seguida de la consignación de la suma

adeudada hecha al trabajador desahuciado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el empleador alegó como una causa liberatoria que el trabajador no se presentó a recibir el pago de las indemnizaciones laborales que le correspondían, pero sin demostrar haberle formulado una oferta real por el monto de dichas indemnizaciones, lo que dio lugar a que el Tribunal a-quo le condenara al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las mismas, tal como lo dispone el artículo 86 del Código de Trabajo, decisión que es correcta, razón por la cual el medio propuesto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de abril de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Jesús Rafael Méndez Méndez y Sofio Gerónimo De los Santos, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)